



Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del CLUB FUTBOL FEMENINO CÁCERES ATLÉTICO, contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único en fecha 19 de abril del 2023, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada [25 del Campeonato de Liga de Segunda Federación de Fútbol Femenino, disputado el día 16 de abril de 2023 entre los equipos Fundación Canaria Club Deportivo y CF Femenino Cáceres Atlético](#), tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 25 del Campeonato Segunda Federación de Fútbol Femenino Liga, disputado el día 16 de abril de 2023 entre los equipos Fundación Canaria Club Deportivo y Club de Fútbol Femenino Cáceres Atlético, el árbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS VISITANTE, los siguientes particulares:

1.- JUGADORES CONVOCADOS

A.- AMONESTACIONES

- *CF Femenino Cáceres Atlético: En el minuto 47, el jugador (14) Inmaculada Perez Gonzalez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a una adversaria, en la disputa del balón y de manera temeraria.*
- *CF Femenino Cáceres Atlético: En el minuto 52, el jugador (21) María Angeles Dionisio Fernandez fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a una adversaria, impidiendo con ello un ataque prometedor.*
- *CF Femenino Cáceres Atlético: En el minuto 80, el jugador (12) Esther Garcia Paterna fue amonestado por el siguiente motivo: Retrasar la puesta en juego del balón, con ánimo de perder tiempo.*
- *CF Femenino Cáceres Atlético: En el minuto 90+7, el jugador (9) Lucia Cancho Infante fue amonestado por el siguiente motivo: Acercarse a escasos centímetros de una adversaria, provocando una confrontación con la misma.*
- *CF Femenino Cáceres Atlético: En el minuto 90, el jugador (9) Lucia Cancho Infante fue amonestado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el partido, por dirigirse a una compañera de equipo, haciendo referencia al trío arbitral, en los siguientes términos: "¡No les digas nada!", "¡Ya consiguieron lo que querían!", todo ello a viva voz.*





- *CF Femenino Cáceres Atlético: En el minuto 90+7, el jugador (14) Inmaculada Perez Gonzalez fue amonestado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí en los siguientes términos: "¡El tiempo está cumplido!", "¡Venga ya hombre!", todo ello a viva voz y levantándose de su banquillo.*

B.- EXPULSIONES

- *CF Femenino Cáceres Atlético: En el minuto 90+7, el jugador (14) Inmaculada Perez Gonzalez fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla*
- *CF Femenino Cáceres Atlético: En el minuto 90+7, el jugador (9) Lucia Cancho Infante fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla.*
- *CF Femenino Cáceres Atlético: En el minuto 90+7, el jugador (7) Sonia Del Mar Perlaza Urquijo fue expulsado por el siguiente motivo: Por intentar golpear a una adversaria, con su mano en forma de puño, sin impactar en la misma y no estando el balón en juego.*

C.- OTRAS INCIDENCIAS

- *Equipo: CF Femenino Cáceres Atlético. Jugador: Sonia Del Mar Perlaza Urquijo. Motivo: Otras incidencias: Una vez finalizado el partido, accede al terreno de juego y se dirige a mí en los siguientes términos: "¡A ver si ves mejor!", "¡La próxima vez a ver si ves mejor!", todo ello a viva voz y teniendo que ser sujetada por una de sus compañeras.*
- *Equipo: CF Femenino Cáceres Atlético. Jugador: Inmaculada Perez Gonzalez. Motivo: Otras incidencias: Otras incidencias: Tras mostrarle la segunda amonestación en el minuto 90+7, como figura en el apartado de amonestaciones, no fue mostrada físicamente la tarjeta roja debido a un error a la hora de consultar la tarjeta de apuntar, lo que hago constar para que surtan los efectos oportunos.*

3.- TECNICOS.

B.- EXPULSIONES





- *CF Femenino Cáceres Atlético: En el minuto 90, el técnico Jose Ignacio Valiente Avis (Entrenador Segundo) fue expulsado por el siguiente motivo: Lanzar un balón al terreno de juego, estando el balón en juego y sin mi autorización.*

Segundo.- El Club de Fútbol Femenino Cáceres Atlético formuló dentro del plazo reglamentario alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando, con fundamento en la prueba videográfica aportada, la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta respecto a:

- La amonestación de la jugadora (12) Esther Garcia Paterna, considerando que no existía el retraso en la puesta en juego del balón.
- La expulsión de la jugadora (7) Sonia Del Mar Perlaza Urquijo, reconociendo que aunque la jugadora expulsada da un manotazo a la jugadora rival sin llegar a impactar, en ningún momento tal acción se verificó “en forma de puño”, aludiendo además a que dicha reacción fue causada por una manifestación racista, calificando dicha manifestación como provocación inmediata y solicitando que la sanción sea calificada como una violencia en el juego en grado de tentativa.
- Los hechos consignados en el apartado del acta “OTRAS INCIDENCIAS” respecto a la jugadora Sonia Del Mar Perlaza Urquijo, considerando que dicha jugadora no accedió al terreno de juego, encontrándose en la puerta del vestuario del equipo cuando accede el trío arbitral.
- La expulsión de la jugadora (14) Inmaculada Perez Gonzalez, considerando que no se mostró la tarjeta roja, sino únicamente la segunda amarilla cuando la jugadora se encontraba en el banquillo.
- La expulsión de la jugadora (9) Lucia Cancho Infante, al considerar que aunque recibió una segunda amonestación, no le fue mostrada la tarjeta roja.
- La expulsión del segundo entrenador Jose Ignacio Valiente Avis, al considerar que no se aprecia el momento en el que el balón lanzado por el entrenador entra en el terreno de juego, aludiendo adicionalmente a que el balón lanzado por el entrenador no intercepta ni molesta ninguna acción del juego.

Tercero.- En sesión celebrada el 19 de abril de 2023, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único dictó resolución en la que entre otros extremos acordó:

CACEREÑO FEMENINO ATLÉTICO

Amonestaciones:





Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

4ª Amonestación a D. Esther Garcia Paterna, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a D. María Angeles Dionisio Fernandez, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a D. Lucia Cancho Infante, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a D. Inmaculada Perez Gonzalez, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Alteración del orden del encuentro de carácter grave. (107.2)

Suspender por 3 partidos a D. Jose Ignacio Valiente Avis, en virtud del artículo/s 107.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 67,50 € en aplicación del art. 52.

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.2)

Suspender por 2 partidos a D. Sonia Del Mar Perlaza Urquijo, en virtud del artículo/s 130.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (124)

Suspender por 2 partidos a D. Sonia Del Mar Perlaza Urquijo, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

El acuerdo del Juez Disciplinario Único, tras recordar la doctrina sobre la presunción de veracidad de





la que gozan las actas arbitrales y hacer un análisis individualizado de los distintos videos aportados, da cumplida respuesta a los errores manifiestos invocados, confiriendo plena verosimilitud al relato arbitral en sus distintos apartados, desestimando, en consecuencia, las alegaciones deducidas en tal trámite e imponiendo las distintas sanciones reseñadas anteriormente.

-

Cuarto.- Contra dicha resolución el Club Femenino Cáceres Atlético ha interpuesto recurso de apelación, en el que, con pocas innovaciones, esencialmente reproduce las alegaciones deducidas en primera instancia, reiterando la existencia de todos y cada uno de los errores manifiestos y solicitando de este Comité de Apelación:

- Que sea retirada la amonestación a la jugadora Dña Esther García Paterna, por error manifiesto en la redacción del acta.
- Que la jugadora Dña. Sonia del Mar Perlaza Urquijo, sea sancionada por la acción posterior a la finalización del partido con amonestación por el artículo 118.d).
- No sea sancionada la jugadora Dña. Inmaculada Pérez González por no haberle mostrado la tarjeta roja como principio sancionador.
- No sea sancionada la jugadora Dña. Lucía Cancho Infante con ningún partido de sanción por no haberle mostrado la tarjeta roja como principio sancionador.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Comenzando por las alegaciones referidas a las dos últimas jugadoras, que según el acta del encuentro fueron expulsadas por doble amonestación, el Club recurrente, sin cuestionar la existencia de las dos amonestaciones, considera que habría un error material manifiesto puesto que el colegiado del encuentro olvidó expulsar y mostrar a las dos jugadoras la tarjeta roja como consecuencia de la doble amonestación.

El acta del encuentro recoge las expulsiones de ambas jugadoras por doble amonestación en el apartado "B.- EXPULSIONES" consignando como motivo de las mismas "doble amarilla", aludiendo además en el apartado "otras incidencias", respecto de la jugadora Inmaculada Pérez González, *que no fue mostrada físicamente la tarjeta roja, debido a un error a la hora de consultar la tarjeta a apuntar.*

Por su parte, el Juez Disciplinario Único, con fundamento en la doble amonestación impone a las jugadoras un encuentro de suspensión adicional por aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario, que reza literalmente:





Artículo 120. Doble amonestación con ocasión de un partido.

1. Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, ***se produzca la expulsión de/de la infractor/a***, éste será sancionado/a con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria.

Sentadas tales premisas, la cuestión consiste en resolver, en primer lugar, si existe error material manifiesto en la redacción del acta en la medida en que la misma recoge dos expulsiones que materialmente no se produjeron y, en segundo lugar, si la omisión en el acta de ambas expulsiones permitiría la aplicación del artículo 120 y la imposición de un partido de suspensión adicional, por la doble amonestación, con independencia de que la expulsión materialmente no se hubiera producido.

La prueba videográfica aportada y la mención en el acta del encuentro sobre el olvido sufrido por el colegiado, permite tener por acreditado que, aunque a ambas jugadoras se les mostró la segunda tarjeta amarilla, ninguna de ellas fue expulsada del terreno de juego, ni a ninguna de las jugadoras se les mostró la tarjeta roja como consecuencia de la doble amonestación.

Por tanto, a juicio de este Comité, existe error material manifiesto en la redacción del acta, **puesto que la misma consigna dos expulsiones que en realidad no se produjeron en razón de la omisión o el olvido reconocido por el propio colegiado.**

A estos efectos, este Comité debe precisar, que una cosa son las consecuencias disciplinarias derivadas de una doble amonestación, que comúnmente y sin mediar error u olvido, deberían conducir a la automática expulsión del jugador doblemente amonestado y otra bien distinta que una expulsión no decretada por el colegiado durante el transcurso del encuentro, pueda conducir a la aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario, puesto que aunque la rúbrica de tal artículo sea "***doble amonestación con ocasión de un partido***" la literalidad del mismo, exige para su aplicación, que "***se produzca la expulsión del infractor***".

En otras palabras, a juicio de este Comité, no se puede aplicar el artículo 120 debido a que lo que el colegiado del encuentro debió hacer y no hizo, máxime cuando la mención consignada en el acta sobre las dos expulsiones ha sido desvirtuada por la prueba videográfica y por el reconocimiento que el propio colegiado hace en el acta.

Desde el punto de vista probatorio, sin la prueba del hecho base (la expulsión), no pueden desencadenarse las consecuencias disciplinarias previstas en dicho artículo, construyendo una





ficción basada en lo que debió ocurrir y no ocurrió.

Por tanto, este Comité de Apelación, va a estimar parcialmente el presente recurso, anulando las consecuencias disciplinarias derivadas de dos expulsiones por doble amonestación que aunque debieron producirse, no se produjeron.

Segundo.- En cuanto al resto de los errores manifiestos alegados, este Comité ha de partir, como en otras tantas ocasiones en los que se invoca la existencia de un error manifiesto, de la resolución del Juez Disciplinario Único que ha sancionado a distintas jugadoras y al entrenador del equipo recurrente con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral.

Por tanto, el acuerdo del Juez Disciplinario Único, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas, se basan en las apreciaciones fácticas del colegiado recogidas en el acta arbitral.

Así las cosas, el ámbito del recurso de Apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta en el que a su vez se basan las sanciones impuestas por el Juez Disciplinario Único.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, *“el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de *“Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta, que según la normativa federativa debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.





Es también menester referirnos al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: **“Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”**, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a **sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto**”* (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en el artículo 137.2 del mismo Código que dispone: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en la propia acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Por tanto, la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto al relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, incardinable en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

-

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Comité de Apelación debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), **de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse**”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de





especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente todos y cada uno de los videos aportados, este Comité de Apelación hace suyo el extenso y pormenorizado análisis efectuado por el Juez Disciplinario Único entendiendo que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral por los siguientes motivos:

- i) Respecto a las pruebas videográficas aportadas, cabe concluir que las imágenes de dicha prueba muestran unas secuencias de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta extendida por el colegiado del encuentro.
- ii) En concreto, y a pesar de los loables esfuerzos argumentales desplegados por el recurrente, la prueba videográfica aportada permite apreciar que el relato del acta es concorde con dichas pruebas. Ninguna de las imágenes aportadas permiten desvirtuar las apreciaciones efectuadas por el colegiado como autoridad deportiva para dirigir el encuentro.
- iii) Como tantas veces hemos dicho, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: **si lo que se aprecia en la prueba videográfica es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente.** Todas y cada una de las imágenes aportadas son plenamente compatibles con el relato del acta, lo que es suficiente para descartar la pluralidad de errores materiales manifiestos alegados, por mucho que las imágenes pudieran ser compatibles también con otras versiones de lo sucedido, incluidas las del recurrente. Como también hemos señalado repetidamente, las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.
- iv) Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

En definitiva, el Comité de Apelación,





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el CLUB FUTBOL FEMENINO CÁCERES ATLÉTICO, contra la resolución del Juez Disciplinario Único de fecha 19 de abril del 2023, anulando y dejando sin efecto alguno, **las sanciones de suspensión por un partido impuestas a las jugadoras Doña Lucia Cancho Infante y Doña Inmaculada Pérez González**, desestimando el recurso respecto al resto de errores manifiestos invocados y confirmando la resolución del Juez Disciplinario Único de fecha 19 de abril del 2023 y las sanciones establecidas en dicha resolución.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

21 de abril del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

